



Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO
ACCIONADOS : BANCO BBVA
PROVIDENCIA : FALLO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO contra BANCO BBVA por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social, salud, vida digna y debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que presentó petición el día 11 de agosto de 2023, remitido al correo electrónico de la entidad Banco de occidente, y que hasta la fecha no le han dado respuesta a su petición, por lo que indica que se encuentra vulnerado su derecho de petición.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad BANCO BBVA a poner a disposición los recursos existentes en la cuenta de ahorros No. 00130098200004666, del banco BBVA Agencia Norte Histórico, a nombre de JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA, por un valor de \$51.518.313, de acuerdo al poder anexo que acompaña el escrito tutelar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad BANCO BBVA o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. Así mismo se negó la medida provisional solicitada, por cuanto se consideró que la misma era lo que se pretende con la acción constitucional.

- CONTESACION BANCO BBVA

El Banco BBVA a través de RONALD RUEDA REY, en calidad de representante legal rindió informe indicando sea denegado el amparo constitucional solicitado por cuanto considera que ninguno de los derechos relacionados en el escrito de tutela se encuentra amenazados por el Banco, ya que en el mismo escrito, la accionante confiesa que ella y su señor esposo reciben una pensión, pensión cuyo pagador es el encargado de descontar lo correspondiente a la seguridad social para que accedan a los servicios de salud de su EPS, es decir, no es cierto que la pensión no se le cancele; que la controversia suscita en que el señor Acevedo no puede retirar los recursos de su cuenta por no tener un mecanismo para hacerlo; Así mismo indica que el Banco le ha informado que lo puede hacer a través de una tarjeta débito, mecanismo que le permitiría utilizar esos recursos las 24 horas del día a través de la red de cajeros automáticos del Banco y/o utilizándola en los comercios para el pago de productos o servicios, información que se le ha puesto de presente a la accionante tal y como la accionante confiesa en los hechos de la tutela.



RADICADO : 080014053007202300671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO
ACCIONADOS : BANCO BBVA
PROVIDENCIA : 12/10/2023 FALLO IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL - SALUD

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Derecho a la salud

En sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.

Derecho a la seguridad social

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho: “ .. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de un a regulación a nivel legislativo y reglamentario. La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad. El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dada su íntima relación con los derechos a la vida (art.11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49)



RADICADO : 080014053007202300671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO
ACCIONADOS : BANCO BBVA
PROVIDENCIA : 12/10/2023 FALLO IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL - SALUD

Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional.
Sentencia

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿ Es procedente la acción de tutela para controvertir la negativa de la entidad accionada en el no pago de la mesada pensional del señor, JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA, a través de su cónyuge, señora MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO?

¿De ser procedente la acción de tutela, vulnera el accionado BANCO BBVA los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir colocar a disposición de la señora MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO los recursos existentes en la cuenta de ahorros No. 00130098200004666, del banco BBVA Agencia Norte Histórico, a nombre de JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA, por un valor de \$51.518.313, de acuerdo al poder anexo que acompaña el escrito tutelar?

ARGUMENTACIÓN

Sea lo primero analizar la procedencia de la acción de tutela, pues es claro que de existir otro medio de defensa judicial, y no probarse un perjuicio irremediable, no sería dable entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

La Corte Constitucional ha señalado:

4.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (T-654 de 2014).

La inconformidad de la parte actora radica en el hecho de que BANCO BBVA no ha accedido a colocar a disposición de la señora MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO los recursos existentes en la cuenta de ahorros No. 00130098200004666, del banco BBVA Agencia Norte Histórico, a nombre de JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA, por un valor de \$51.518.313, de acuerdo al poder anexo que acompaña el escrito tutelar, pese a que como lo manifiesta ha remitido el poder en la forma en la que se le había



RADICADO : 080014053007202300671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO
ACCIONADOS : BANCO BBVA
PROVIDENCIA : 12/10/2023 FALLO IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL - SALUD

solicitado por el BANCO BBVA, quien en decir de la demandante ha dado una interpretación errónea al artículo 2º de la Ley 700 de 2001, pues señala la tutelada que dicha norma prohíbe que terceros realicen la administración o que se otorguen autorizaciones generales para dicho cobro, pero que al revisar la norma lo que da cuenta es que por el contrario, lo que se pretende con ella es que no haya demora en la consignación y retiro de las prestaciones, pues el artículo 2º modificado por el artículo 1º de la Ley 952 de 2005, permite que las cuentas donde se consignen las mesadas pensionales solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confié a un apoderado o representante.

Se presenta entonces una controversia entre las partes sobre la procedencia de la entrega de la suma de \$51. 518.313, en favor del señor JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA, a través de su esposa MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO.

Estima el Despacho que para resolver dicha controversia existe otro medio judicial ordinario de defensa, lo que en principio haría improcedente la acción de tutela. Pero como quiera que de presentarse un perjuicio irremediable la acción de tutela procede de manera transitoria se analizará dicho aspecto.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, se señala que el señor JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA

- El señor JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA, viene padeciendo de la enfermedad de Parkinson, hipoacusia, disartria y disfagia con desconocimiento físico, en manejo con terapias físicas y fonoaudiología por otros problemas neurológicos degenerativos que le impiden el habla y la marcha.
- La única forma en que puede movilizarse el señor JOSE MARIO ACEVEDO, es en ambulancia
- Constantemente se cae y según el neurólogo debe ubicarse urgentemente en una cama hospitalaria y se le instale una silla de ruedas y una serie de aparatos de ayuda para movilizarlo en cama.
- Que con el propósito de hacer compras y contratar alguien para que apoye en el cuidado del actor necesita que se le entreguen por la tutelada los dineros solicitados.
- Se acompaña historia clínica del accionante donde se puede observar su estado de salud.

Se desprende de lo anterior que la actora puede adelantar ante la justicia ordinaria, a través de demanda presentada ante un juez de familia, proceso de jurisdicción voluntaria para obtener la autorización para actuar en nombre del señor JOSE MARIO ACEVEDO, que le permite cobrar el dinero que indica en esta acción de tutela, pues según se anota, el señor JOSE MARIO ACEVEDO, se encuentra en un estado que le impide movilizarse, no puede hablar y desconocimiento físico.

Se estima que no es procedente que a través de esta acción de tutela se ordene a la entidad bancaria, que ponga a disposición de la señora MIRIAM MARTHA MENDOZA, la suma de \$51. 518.313, pues cuenta con otro medio judicial para obtener de manera definitiva autorización por orden de un juez para el desarrollo de los actos que deba realizar el señor JOSE MARIO ACEVEDO, quien no puede realizarlos directamente.



RADICADO : 080014053007202300671-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO
ACCIONADOS : BANCO BBVA
PROVIDENCIA : 12/10/2023 FALLO IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL - SALUD

No se alega por la parte actora la afectación del mínimo vital, para entrar a considerar que por la no entrega de la suma citada se cause un perjuicio irremediable en el mínimo vital.

Por el contrario se señala en el escrito de tutela, que la aseguradora de vida COLSEGUROS, reconoció pensión de sobreviviente, al señor JOSE MARIO ACEVEDO y a la señora MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO, en cuantía de un salario mínimo a cada uno, y no se niega que a la señora MIRIAM se le esté realizando el pago respectivo.

El derecho a la atención médicas también se le suministrar, así se deja ver de la historia clínica, y la accionante no ha mencionado que se le haya restringido.

Siendo así las cosas se negará la acción de tutela por improcedente, ante la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, y no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve al juez de tutela a desplazar transitoriamente al juez competente de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR, improcedente, la acción de tutela impetrada por MIRIAM MARTHA MENDOZA DE ACEVEDO, como agente oficioso de JOSE MARIO ACEVEDO MURCIA, contra el BANCO BBWA, por lo expuesto en la parte motiva..
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa022e87dd7ab2407828883b5ecd044479f85ca3e4d7409b5ef4a51978a7d19b**

Documento generado en 12/10/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>